

109



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cunday Tolima, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Saneamiento de Título: 73-226-4089-001-2020-00080-00

Demandantes: Edwin Casalet Rojas y Yeny Murillo Valencia

Una vez recibida la información solicitada en auto de 25 de febrero-2021, lo cual se verifica en diversas fechas desde entonces hasta la presente, excepto los oficio dispuestos para la Fiscalía General de la Nación y el Comité Local de Atención Integral a población desplazada o en riesgo de desplazamiento, se entra a resolver respecto de su admisión, inadmisión o rechazo, según postulados del artículo 13 de la Ley 1561-2012 y Decreto 1409 de 2014; por consiguiente, se aprecia que no se reúnen los requisitos de los numerales 11° y 5° de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y en cumplimiento al artículo 10 de la Ley 1561 en mención, tales como:

1).-En primer lugar, no se tiene respuesta de las autoridades referidas en acápite precedente.

2).- Tampoco se trae el plano certificado por la autoridad catastral la que se refiere el literal c) del artículo 11 de la misma ley 1561 (que debe contener la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas

medidas, el nombre completo e identificación de los colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región).

3).- Adolece también de la prueba del estado civil de los demandantes conforme a lo dispuesto en el literal b) del citado artículo 10, toda vez que en el numeral 13 de hechos, se anuncian como esposos con sociedad conyugal vigente, ello para que a futuro pueda darse aplicación al parágrafo del artículo 2º ibídem.

4).- Debe allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble 366-14186, con todos los requisitos del caso según descripción del literal a) artículo 11 ejusdem.

5).- Para el caso en comento, todos los elementos probatorios que se relacionen con ello según el literal b) del artículo 11 de la prementada Ley 1561, entre ellos constancias de pagos de servicios públicos, impuestos, actas de colindancias, etc.

6).- El certificado que demuestre la extensión del predio pretendido, es decir que no supere la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) o por quien cumpla las respectivas funciones. Así mismo el dato expedido por autoridad competente, respecto de explotación económica, vivienda rural, conservación ambiental.

7).- En lo referente al numeral 4) arriba mencionado, véase que en el título 366-14186 que se trajo inicialmente en la anotación 4) menciona que para el inmueble cursa un proceso de pertenencia en el Juzgado



///

Segundo Civil del Circuito de Melgar y en la anotación 6) un registro de saneamiento del mismo, según solicitud de este estrado judicial, por lo tanto se hace necesario que el actor allegue las resultas de tales radicaciones, aunado al documento de libertad y tradición ya solicitado, con miras a verificar la titularidad del bien raíz y vinculación al proceso de posibles interesados. Recordemos que en el evento de figurar otras personas como titulares de derechos reales de dominio, son novedades, que hacen que deba darse aplicación, *"Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella."*

También hay que decir, que el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, constituye un documento público que cumple con varios propósitos, pues no solo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso, sino que también permite integrar al legítimo opositor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda. Así se tiene, que el sujeto pasivo de la demanda estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro-propiedad, uso, posesión, usufructo o habitación, sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará el auto admisorio, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos, o la de sus herederos, que desde luego vendrían a ser comuneros, por lo tanto debe informarse y traerse a la foliatura los resultados de los aludidos juicios, ello para conocer de plano contra que otras personas debe dirigirse la demanda, de esa forma puedan ser vinculadas al proceso, pues les corresponde hacerse parte, participar del procedimiento y conocer las derivaciones del trámite,



112

esto en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa de quienes tengan tal interés.

Por consiguiente, el Juzgado de conformidad con el inciso segundo numeral séptimo del artículo 90 CGP y artículo 5° Ley 1561 de 2012,

RESUELVE

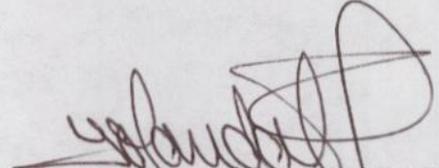
PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia, en la forma y términos según se ha motivado. Para su subsanación o nueva presentación, téngase en cuenta el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. De no ser subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, se rechazará.

SEGUNDO: El doctor ALVARO FERNEY ORTIZ BETANCOURT, es apoderado de los demandantes EDWIN CASSALETH ROJAS y YENY MURILLO VALENCIA, según memorial poder de folios 1 y 2.

TERCERO: Dese a conocer esta providencia según el ordenamiento en mención.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ

fyrh